

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2022 00296 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jesús Orlando Velásquez Escobar y Otros
Accionada	:	EPS SANITAS S.A.S. y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- El Despacho, mediante auto del 08 de febrero de 2.023, admitió la demanda de la referencia en contra de Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la E.P.S SANITAS S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR. (Archivo No 010 del cuaderno principal del expediente electrónico).
- 2.- El auto admisorio se notificó el **10 de febrero de 2.023**. El traslado de la demanda corrió desde el 15 de febrero de 2023 al 30 de marzo 2.023 (Archivo No 012 expediente electrónico).
- 3.- La apoderada de la Corporación Caja de Compensación Familiar de Risaralda – COMFAMILIAR RISARALDA- contestó la demanda, el 24 de marzo de 2.023, y llamó en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Caja de Compensación Familiar de Risaralda – COMFAMILIAR RISARALDA- afirmó haber suscrito una póliza de responsabilidad No. 013– 0678985 – 1 expedida el 29 de enero de 2020, vigente desde el 31 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, con cobertura para hechos ocurridos a partir del 31 de enero de 2018, póliza vigente para la época en que la institución prestó atención médica a la paciente Giovanna Inés Motta Sánchez.

Por consiguiente, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

1.- En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por la muerte de la señora Giovanna Inés Motta Sánchez, acaecida el 06 de octubre de 2.020, la cual atribuyen a las entidades demandadas por una falla médica – asistencial.

2.- Se aportó al expediente las condiciones particulares que forman parte integrante de la Póliza No 013-678985, como tomador y asegurado: la Caja de Compensación Familiar de Risaralda y beneficiarios: terceros afectados, con una vigencia del 31 de enero de 2.020 al 31 de enero de 2.021. Como objeto de la póliza se pactó el amparo de perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron en el mes de octubre de 2020, estando en vigencia la póliza contratada por Caja de Compensación Familiar de Risaralda, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud, las aseguradoras estarían obligadas en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía, representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Los llamados en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda -COMFAMILIAR RISARALDA-, a la abogada Sandra Marín Vásquez según memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos para ese documento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
representantejudicial@comfamiliar.com smv.juridica@gmail.com
jesusabuitrago@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mcmejia@supersalud.gov.co
comfarda@comfamiliar.com
notificajudiciales@keralty.com
maufjaramillo@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490992beecf44eccc470ccdf3905f31c6714eff51aa9d64fbc7a6f2630983c5**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>